

Expediente: 1612/23

Carátula: **ARIAS JORGE AUGUSTO C/ GOMEZ CONSTRUCCIONES SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**

Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129352982 - *ARIAS, JORGE AUGUSTO-ACTOR*

90000000000 - *TRANSPORTES GOMEZ S R L, -DEMANDADO*

20224145005 - *CONSTRUCCIONES GOMEZ SRL, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1612/23



H105026157238

Juzgado del Trabajo II° nom.

JUICIO: ARIAS JORGE AUGUSTO c/ GOMEZ CONSTRUCCIONES SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS 1612/23.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

VISTO: Para resolver el desistimiento formulado en autos, y

1.CONSIDERANDO:

Mediante acta de audiencia realizada en fecha 17/04/2026 cpor ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, compareció el **Sr. Jorge Augusto Arias, DNI N° 27.886.906**, con su letrado apoderado Dr. José Francisco Sonzogni

En dicho acto, el actor ratificó el escrito presentado con fecha 01/04/2026, mediante el cual desistía de la acción y del derecho en la presente causa; es decir, renunciaba a todos y cada uno de los rubros reclamados en autos contra el demandado, Transporte Gómez SRL. Cabe destacar que se le explicó al compareciente los alcances de la decisión adoptada (desistimiento de la acción y del derecho), la cual fue confirmada en forma íntegra por la parte actora, estando en compañía de su letrado apoderado (Dr. Sonzogni). En consecuencia, los autos quedan en condiciones de ser resueltos mediante sentencia

Entrando al estudio de lo aquí planteado y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio.

Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a los actores, para ejercer

válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de las partes demandadas del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de las demandadas, por los rubros aquí desistidos.

En consecuencia, conforme surge de las constancias de autos, en especial el acta realizada en fecha 17/04/2026, **el actor ratificó expresamente el desistimiento de la acción y del derecho**, previa explicación de los alcances de dicho acto y con la participación efectiva de su abogado apoderado, quién estuvo presente a lo largo de toda la audiencia, donde se explicaron los alcances de los desistimientos expresados. Al mismo tiempo, debe destacarse que la ratificación de la parte actora, fue manifestada personalmente por la trabajadora ante este Magistrado, quien oportunamente le brindó la correspondiente explicación sobre las implicancias de su decisión; siempre en compañía y contando con el asesoramiento de su letrado apoderado.

Así las cosas, considero que -luego de todas las explicaciones recibidas por el trabajador- le han quedado muy claros los alcances de los desistimientos; los que fueron expresamente ratificados, evidenciando que es su voluntad libre e indeclinable, la de desistir de la acción y del derecho, formulada por ante la autoridad jurisdiccional (lo que supone la existencia de la máxima garantía para sus derechos).

En ese contexto de situaciones, dada esa libre e indeclinable decisión expresada y ratificada judicialmente por la actora, no queda más opción que aceptar el desistimiento de la acción y del derecho (en los términos del Art. 43 y 44 CPL y 252 y 253 CPCC supletorio); y, por lo tanto, corresponde tener por desistida al actor, Sr. Jorge Augusto Arias, de la acción de este proceso judicial, y del derecho, contra el demandado Transporte Gómez SRL, todo lo cual así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que se evidencia una voluntad libre e indeclinable de desistir de la acción y del derecho, la cual fue ratificada en forma expresa, en esta sede judicial y previas explicaciones que fueron brindadas a la trabajadora, en forma personal por este Magistrado; es que considero y concluyo que corresponde admitir el desistimiento expresado, homologándose el mismo. Así lo declaro

3. COSTAS: Son impuestas a la parte actora de conformidad al Art. 70 del CPCC (supletorio).

4. RENUNCIA DE HONORARIOS: Corresponde tener presente la manifestación del letrado José Francisco Sonzogni en cuanto a la renuncia al cobro de los honorarios profesionales del presente juicio.

Por ello:

RESUELVO:

I.- TENER POR DESISTIDO, al Sr. **Sr. Jorge Augusto Arias, DNI N° 27.886.906**, de la acción del presente proceso judicial y del derecho en contra del demandado **TRANSPORTE GÓMEZ SRL**, en los términos del Art. 43 CPL y 252 y 253 CPCC supletorio; homologándose el mismo.

II.- HONORARIOS: Ténganse presente la renuncia efectuada por José Francisco Sonzogni.

III.- COSTAS: a la parte actora de conformidad al Art. 70 del CPCC (supletorio).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. LHC 1612/23

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.